



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

Arequipa, 20 de enero del 2023

SOLICITANTE : **ÓSCAR VIRGILIO LOZADA MEGO**
RESOLUCIÓN : N.º 4956-2022-SUNARP-TR del 15.12.2022
(Título N° 2847623 del 23.09.2022)
SOLICITUD : Escrito recibido el 05.01.2023
REGISTRO : **PERSONAS JURÍDICAS – CHIMBOTE**
ACTO : **ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN**
SUMILLA :

IMPROCEDENCIA DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL

Deviene en improcedente la solicitud de aclaración cuando no existe ningún concepto oscuro o dudoso en la resolución emitida.

Del mismo modo, es improcedente el pedido de aclaración si lo que se pretende es cambiar el sentido de la decisión.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

1. Con el título N° 2847623 del 23.09.2022 se solicitó la inscripción de un nuevo asiento de cierre de la partida N° 11000632 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote correspondiente a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en virtud de la fusión por absorción efectuada con la Asociación Civil Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI inscrita en la partida N° 11034981 del Registro de Personas Jurídicas de Trujillo, así como la transferencia de todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la persona jurídica absorbida.

2. La registradora pública del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, Liz Estefanía Auquiñibin Saldaña, formuló la tacha sustantiva al título en mención el 10.10.2022.

3. Dicho pronunciamiento fue objeto de apelación mediante recurso interpuesto el 26.10.2022 por el apelante Oscar Virgilio Lozada Mego, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 4956-2022-SUNARP-TR del

RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

15.12.2022 expedida por la Primera Sala del Tribunal Registral, resolviendo por unanimidad, lo siguiente:

“**1. CONFIRMAR** la tacha sustantiva dispuesta por la registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, conforme con el análisis de la presente resolución.

2. DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el pedido de informe oral formulado por el apelante”.

4. Mediante escrito recibido el 05.01.2023, presentado el día anterior a horas 19:19, vía correo electrónico ante la Secretaría de este Tribunal, se solicita la aclaración de la Resolución N° 4956-2022-SUNARP-TR del 15.12.2022.

II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- ¿En qué supuestos procede aclarar una Resolución del Tribunal Registral?

III. ANÁLISIS

1. El artículo 3 del Reglamento General de los Registros Públicos dispone que son instancias del procedimiento registral:

- a) El Registrador
- b) El Tribunal Registral

La norma añade: “contra lo resuelto por el Tribunal Registral solo se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial”, por lo que el interesado de no estar conforme con el pronunciamiento de esta instancia al resolver las apelaciones podrá cuestionarlo en sede judicial.

RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

Resulta, por tanto, que la resolución que emite el Tribunal Registral agota la vía administrativa.

2. En concordancia con ello, el artículo 148 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

Los numerales 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la ley regula todos los procedimientos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, no pudiendo estos imponer condiciones menos favorables a los administrados que los previstos en la ley.

El artículo 212 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (212.1). Asimismo, que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original (212.2).

3. La aclaración de resoluciones no se encuentra regulada en la normatividad registral, ni administrativa, sino en el Código Procesal Civil.

Conforme a la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, concordada con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Es así como sus normas se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

4. Las normas del Código Procesal Civil entonces son aplicables supletoriamente al procedimiento registral. Así, el artículo 406 de dicho código adjetivo señala que:

“Artículo 406.- El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. [...]”.

Como podrá apreciarse, la aclaración es distinta a una rectificación, pues busca aclarar algún concepto oscuro expresado en la resolución. Sin embargo, en ambos casos no es posible alterar el sentido de la resolución.

De acuerdo con las normas glosadas precedentemente, habiéndose resuelto el recurso de apelación, ya no existe en el procedimiento registral la posibilidad de solicitar aclaración sobre el fondo de las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral en vista que éste es el órgano de segunda y última instancia administrativa. Por lo tanto, solamente procede la aclaración de una resolución expedida por el Tribunal Registral si se cumplen los presupuestos previstos en la norma procesal civil: la existencia de conceptos oscuros o dudosos expresados en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, y que con la aclaración no se altere el contenido sustancial de la decisión.

5. En el presente caso, mediante escrito del 05.12.2023 suscrito por Oscar Lozada Mego, presentado el día anterior a horas 19:19, vía correo electrónico ante la Secretaría de este Tribunal, se solicita la aclaración de la Resolución N° 4956-2022-SUNARP-TR del 15.12.2022, expedida por la Primera Sala del Tribunal Registral que resolvió por unanimidad, lo siguiente:

“1. **CONFIRMAR** la tacha sustantiva dispuesta por la registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote, conforme con el análisis de la presente resolución.

2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el pedido de informe oral formulado por el apelante.”

RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

6. En el escrito presentado, el administrado reproduce fragmentos del fundamento 17 de la resolución objeto de aclaración, la cual indica lo siguiente:

“(…)

Como puede verse, si bien la terminología utilizada en ambas resoluciones es distinta, puesto que en una se dice que el acuerdo de fusión es nulo, mas no la fusión en sí, mientras que en la otra se afirma que la fusión es nula, las consecuencias para efectos registrales son las mismas, pues en la Resolución N° 114-2021-SUNARP-TR-T se dice expresamente que “los efectos de la fusión inscrita en el asiento G00066 han sido cancelados por mandato judicial”, lo cual tiene el mismo sentido (aunque dicho de otra manera) que lo resuelto en la Resolución N° 250-2022-SUNARP-TR, ya que en esta también se toma como sustento la carencia de efectos registrales de la fusión.

En tal sentido, se tiene que en ambas resoluciones se parte de la misma premisa, esto es, la fusión no produce efectos registrales en virtud de la cancelación dispuesta por mandato judicial, lo cual no determina que se traten de pronunciamientos contradictorios, por lo menos no para efectos registrales que es el ámbito en el que se circunscriben las competencias de las instancias registrales.

(…)”

De lo anterior, manifiesta que esta instancia considera que la fusión por absorción carece de efectos registrales, hecho que considera confuso y dudoso, toda vez que en caso ello fuese cierto, no tendría razón de ser el proceso judicial de nulidad de fusión iniciado por la ULADECH con el objetivo de que el Poder Judicial declare que la fusión por absorción entre la UCT y la ULADECH, celebrada el 28.02.2020, sería nula, el cual viene siendo tramitado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de La Libertad, bajo Expediente N.º 786-2021-0-1601-JR-CI-01.

Por lo tanto, solicita la aclaración del punto antes mencionado de la Resolución N° 4956-2022-SUNARP-TR del 15.12.2022, ya que el pedido

RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

de nulidad a que se refiere en el párrafo anterior viene siendo discutido en sede judicial.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 406 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento registral, solamente procede la aclaración de una resolución expedida por el Tribunal Registral si se cumplen los presupuestos previstos en dicha norma, esto es: la existencia de conceptos oscuros o dudosos expresados en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella, y que con la aclaración no se altere el contenido sustancia de la decisión.

En el presente caso, tenemos que la solicitud de aclaración se encuentra orientada a conseguir que esta instancia rectifique el sentido del análisis efectuado en la resolución objeto de aclaración, referido específicamente a la conclusión arribada por esta instancia, en la que se señala que la fusión inscrita en el asiento G00066 de la partida N° 11000632 del Registro de Personas Jurídicas de Chimbote no produce efectos registrales en virtud de la cancelación dispuesta por mandato judicial, hecho que no genera contradicción en los pronunciamientos emitidos en las resoluciones N° 114-2021-SUNARP-TR-T y N° 250-2022-SUNARP-TR, por lo menos no para efectos registrales; hecho que finalmente coadyuvó a que se confirme la tacha sustantiva formulada por la registradora a cargo de la calificación del título.

Es por ello que el análisis efectuado en la Resolución N° 4956- 2022-SUNARP-TR del 15.12.2022 no adolece de falta de claridad ni discordancia entre sus fundamentos vertidos, así como tampoco se advierte la existencia de algún concepto oscuro o dudoso que requiera aclaración.

8. Por lo expuesto, corresponde desestimar el pedido del solicitante, debido a que la resolución no puede ser aclarada, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente resolución

En tal sentido, no habiéndose incurrido en ningún concepto oscuro o dudoso en la Resolución N° 4956-2022-SUNARP-TR del 15.12.2022,

RESOLUCIÓN N°296-2023-SUNARP-TR

corresponde **declarar improcedente la solicitud de aclaración presentada.**

Finalmente, como lo hemos señalado en contra de las decisiones formuladas por el Tribunal Registral, el interesado puede interponer la demanda contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.

Con la intervención de los vocales suplentes Jorge Luis Almenara Sandoval y Rosa Isabel Quintana Livia, autorizados mediante las resoluciones N° 170-2022-SUNARP/SN del 21.12.2022 y N° 005-2023-SUNARP/PT del 06.01.2023, respectivamente.

Estando a lo acordado por unanimidad;

IV. RESOLUCIÓN

DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de aclaración de la Resolución N° 4956-2022-SUNARP-TR del 15.12.2022.

Regístrese y comuníquese

Fdo

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROSA ISABEL QUINTANA LIVIA

Vocal (s) del Tribunal Registral